REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO TRES DE ORALIDAD

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, **10 DE MARZO DE 2021**

## REFERENCIAS

**ACCIÓN POPULAR**

ACCIONANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333005 2020-00175 01

**ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO RECHAZA APELACIÓN**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra el auto del 16 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja.

**I. ANTECEDENTES**

* 1. **Providencia recurrida**.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja repuso el auto admisorio de la demanda proferido el 26 de noviembre de 2020 y, en su lugar, rechazó la demanda presentada por el señor Yesid Figueroa García contra el Municipio de Tunja, al considerar que se encontraba configurado el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción.

Señaló que, de conformidad con las pruebas documentales aportadas por el Ente territorial accionado con el recurso de reposición, y la revisión realizada en el sistema de información judicial Siglo XXI, se pudo establecer que en el Juzgado Once Administrativo de Tunja cursa la acción popular No. 2020-00023, respecto de la cual se presenta identidad de causa petendi y de demandado. Advirtió que las dos acciones populares se encaminan a realizar las acciones de inspección, control y vigilancia a que haya lugar, en relación con el contrato de obra pública que terminó con la construcción, terminación y entrega del patinódromo, así como adelantar contra los contratistas, las acciones judiciales correspondientes.

Sin embargo, puso de presente que la Litis se trabó dentro de la acción popular que cursa en el Juzgado 11, toda vez que el 5 de marzo de 2020 se notificó al Municipio de Tunja, en tanto dentro del radicado 2020-00175, aún no se ha notificado al Ente demandado.

En virtud de ello, consideró que se configuraba el agotamiento de jurisdicción, repuso el auto admisorio de la demanda del 26 de noviembre de 2020, dispuso el rechazo de la misma, y no accedió a la solicitud del accionante de remitir los documentos al Juzgado Once Administrativo de Tunja, al considerar que no era procedente la acumulación de acciones populares.

* 1. **Recurso de apelación**.

Manifestó estar inconforme con la determinación del *A quo*, únicamente en el aparte que negó su solicitud de enviar la demanda, anexos y demás actuaciones al Juzgado Once Administrativo de Tunja, para que fuera reconocido como coadyuvante, precisando que en ningún momento pretendió la acumulación de acciones, sino que su petición se encaminaba a dar aplicación al artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

**II. CONSIDERACIONES**

En cumplimiento del mandato contenido en el artículo 88 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 472 de 1998 a través de la cual se regularon las acciones populares y de grupo, allí se reglamenta lo relativo a su trámite y procedencia, entre otros aspectos. En cuanto a los recursos procedentes en el trámite de la acción popular, los artículos 36 y 37 disponen:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. **Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición**, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la **sentencia que se dicte en primera instancia**, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

(…).” (Negrilla fuera del texto original)

Al tenor de las normas citadas, puede afirmarse que. dentro de las acciones populares, el recurso de apelación se encuentra contemplado únicamente para las sentencias de primera instancia, adicionalmente, el artículo 26 ibídem, señala que contra el auto que decrete medidas cautelares previas, también procede el recurso de apelación. En este orden de ideas, el recurso procedente contra las demás decisiones es el de reposición.

Al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, la Corte Constitucional, en la sentencia C-377 del 14 de mayo de 2002, advirtió que dicha norma no vulnera el ordenamiento constitucional, por el contrario, obedece al principio de celeridad que rige las acciones populares y a su naturaleza expedita, tampoco vulnera el derecho al debido proceso, dado que el mismo se encuentra garantizado con el recurso de reposición. De la citada providencia se destaca:

“Tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación contra las decisiones judiciales. Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo 31 Fundamental se concluye que **la doble instancia mediante el reconocimiento del recurso de alzada no es obligatoria en todos los asuntos que son de decisión judicial, puesto que la ley está autorizada para establecer excepciones siempre y cuando se respeten el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad, y no se niegue el acceso a la administración de justicia**.

(…)

Así, pues, es facultad del legislador señalar en qué casos los procesos judiciales se tramitarán en dos instancias y cuáles no, salvo en los casos en que la Constitución haya dispuesto expresamente lo contrario como es el caso de la impugnación de la sentencia condenatoria y de las decisiones adoptadas en ejercicio de la acción de tutela.

(…)

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, **no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad**, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.” (Negrilla del Despacho)

A la luz de tales consideraciones, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 26 de junio de 2019 proferida dentro del radicado 2010-02540, con ponencia del consejero Carlos Enrique Moreno Rubio, siguiendo el análisis realizado por la Corte Constitucional en la mencionada providencia, reafirmó que de acuerdo con la norma especial que rige las acciones populares, las únicas decisiones apelables en este tipo de acciones son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia. Para el efecto, señaló:

“Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares **es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998** respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, **por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición**.” (Negrilla del Despacho)

La anterior postura ha sido recientemente reiterada por la Sección Primera del Consejo de Estado, entre otros, en autos del 19 de diciembre de 2019[[1]](#footnote-1) y del 10 de febrero de 2021[[2]](#footnote-2), en los que, se insiste, que el legislador expresamente señaló que contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares únicamente procede el recurso de reposición, pues se trata de una norma de carácter especial que impide acudir a la remisión que establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en lo que respecta a los medios de impugnación ordinarios consagrados en el CPACA.

Entonces, en los términos del escenario normativo y jurisprudencial previamente referido, lo consecuente es concluir que, contra el auto que rechaza una demanda promovida en ejercicio de la acción popular, procede únicamente el recurso de reposición. Así las cosas, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por el actor popular Yesid Figueroa García contra el auto que rechazó la demanda, y se dispondrá la devolución del expediente al a quo para que adecue el recurso interpuesto, al de reposición, y proceda a resolverlo.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**III. R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el accionante Yesid Figueroa García contra el auto del 16 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición y se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO**.- Devolver el expediente al juzgado de origen para que adecúe el recurso interpuesto al de reposición y proceda a su estudio y decisión.

**TERCERO**: En firme la presente providencia, por secretaría dése cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

## FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

**Magistrado**

diana

1. Consejo de Estado- Sección Primera, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Radicación número: 25000-23-41-000-2017-02042-01(AP) [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado- Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación número: 08001-23-33-000-2019-00646-01(AP). [↑](#footnote-ref-2)